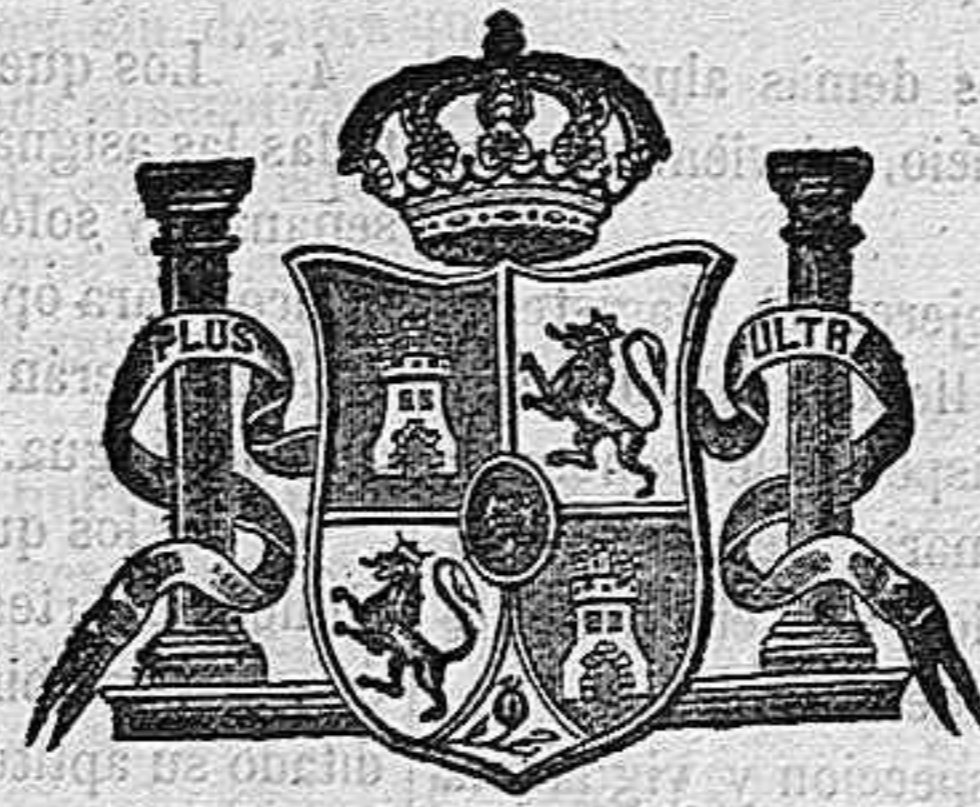


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Negociado 8.º

Ilustrísimo señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reúnan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el artículo 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atencion á la índole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicios que la inexperiencia pudiera causar á los particulares; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1866.—Arizola. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al Capellan don Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del batallón de cazadores Cataluña, número 1.º, que fallecieron en la enfermeria del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan don Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la expresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el Párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos, cuya deuda es más preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

(Gaceta del 10 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del estado que demuestra la recaudacion realizada en todas las provincias del reino por cuenta del primer semestre de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondientes al año económico actual, conforme á lo que dispuso el real decreto de 20 de Julio último.

En su vista, y estimando la importancia de la recaudacion obtenida, que asciende por término medio al 95 y 6 céntimos por 100 de la totalidad de dicho primer semestre, sin que en casi ninguna provincia haya sido necesario apelar á medidas coercitivas, y ántes al contrario, habiendo sido anticipadas voluntariamente en todas ellas cantidades á cuenta del segundo semestre, lo cual demuestra así los medios de que el país dispone, como el patriotismo de los contribuyentes que de una manera tan espontánea han acudido al llamamiento que se les hizo para mejorar la situacion del Tesoro público, S. M. ha tenido á bien disponer que el referido estado se inserte en la *Gaceta* oficial, y que al hacerse pública su satisfaccion por aquel resultado se den las gracias á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios de la Administracion económica que á él hayan contribuido.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1866.—B rzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y pre-

paracion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro; aconsejándoles el comportamiento que deban observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados

de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10. Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A la demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18. La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 300 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaria de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.º Los alumnos que con arreglo al artículo 4.º del real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, cecepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á exámen de estas asignaturas.

3.º Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á exámen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.º Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar el grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á exámen de aquella lengua.

5.º A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, previo abono de la diferencia de derechos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1866.—Orovio.

—Señor Rector de la Universidad de...  
(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existeó y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos: en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo

en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaria del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaria del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieren. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen, segun determina el artículo 4.º La Secretaria del Instituto, llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán: Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los Jueves y Sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el exámen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda

enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, lección alterna: Geografía é Historia general, lección alterna: Aritmética, Álgebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: lección diaria.

Segundo año: Lógica; lección alterna: Historia de España, lección alterna: Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna: nociones de Historia natural, lección alterna: perfección del latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, a la hora que el Director señale, á una explicación de Historia sagrada y exposición de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religión, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningún pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados según sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se rejirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que según la legislación vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Dirección de los Asuntos comerciales.*

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica participa que el día 3 de Julio último falleció en aquella ciudad el súbdito español Mariano Pujol y Oliva, de 40 años de edad, de estado casado, de oficio albañil y natural de Barcelona; habiendo ascendido el líquido de su herencia á la cantidad de 32 pesos, que se hallan depositados en dicho Consulado á disposición de las personas que acrediten su legítimo derecho á la misma.

—Habiendo fallecido en Venezuela el súbdito español Manuel Rivera, natural de Cadiz, de 40 años de edad y establecido en clase de dependiente en una confitería de aquella ciudad, sus legítimos derecho-habientes deberán solicitar del Juzgado competente la oportuna declaración de herederos á fin de poder percibir la cantidad de 267 escudos á que ha ascendido el líquido de la herencia del finado, y que se halla consignada en la Caja de Depósitos de esta corte.

—Segun comunica el Cónsul general de España en Londres, ha fallecido en aquella capital don Manuel Martínez de Morentin, domiciliado en la misma como súbdito inglés á pesar de ser natural de Tudela; habiendo nombrado por sus albaceas á tres súbditos ingleses, encargados de cumplir su última voluntad y de entregar un legado de 150 libras esterlinas á una sobrina suya residente en la Península.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

*Secretaría general.*

Habiendo acordado el Tribunal que desde el día 15 del corriente mes se dé principio á los ejercicios de examen para la provisión de tres plazas vacantes de Escribientes de segunda clase que resultan en las dependencias del mismo, se avisa á los interesados que han presentado solicitudes con dicho objeto.

Madrid, 9 de Octubre de 1866.—El Secretario general, P. V., Manuel Agero.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

*Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre de 1866.*

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		PAJA.	
	TRIGO	CEBA-D.A.	MAIZ.	ARROZ.	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR-DIEN-TE.	CARNE-RO.	VACA.	TOCI-NO.	TRIGO.	CEBA-D.A.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Litro.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.
Alcañices.	3.300	4.234	2.400	3.000	7.000	1.600	4.000	0.190	0.190	0.400	0.200	0.200
Benavente.	3.300	1.950	1.950	3.000	7.000	1.000	7.000	0.130	0.130	0.400	0.100	0.100
Bermillo de Sayago.	3.800	1.500	2.000	1.900	7.000	0.700	1.900	0.130	0.130	0.400	0.100	0.100
Puente-Salco.	3.800	1.700	1.800	1.900	9.400	0.650	1.600	0.150	0.150	0.370	0.125	0.125
Puebla de Sanabria.	3.400	3.000	4.200	3.300	7.000	2.000	3.600	0.141	0.141	0.141	0.075	0.075
Toro.	4.000	2.450	2.100	4.200	7.200	1.200	2.800	0.182	0.182	0.350	0.100	0.100
Villalpando.	3.700	2.000	2.500	2.500	6.400	0.800	1.800	0.148	0.148	0.400	0.100	0.100
Zamora.	3.600	1.900	2.050	3.775	6.850	0.650	1.800	0.152	0.152	0.256	0.150	0.150
<b>En la provincia.</b>	<b>3.900</b>	<b>2.298</b>	<b>2.125</b>	<b>3.025</b>	<b>7.218</b>	<b>1.075</b>	<b>3.242</b>	<b>0.157</b>	<b>0.157</b>	<b>0.382</b>	<b>0.120</b>	<b>0.125</b>

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Reducción al sistema métrico decimal.											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		PAJA.	
	TRIGO	CEBA-D.A.	MAIZ.	ARROZ.	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR-DIEN-TE.	CARNE-RO.	VACA.	TOCI-NO.	TRIGO.	CEBA-D.A.
	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogram.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.
Alcañices.	7.629	4.324	3.513	0.173	0.589	0.099	0.247	0.412	0.412	0.869	0.017	0.017
Benavente.	5.946	3.513	3.513	0.304	0.587	0.061	0.433	0.282	0.412	1.086	0.008	0.008
Bermillo de Sayago.	6.307	2.703	3.604	0.165	0.501	0.043	0.117	0.325	0.325	0.866	0.008	0.008
Puente-Salco.	6.847	3.063	3.243	0.286	0.718	0.040	0.099	0.306	0.306	0.010	0.010	0.010
Puebla de Sanabria.	6.730	5.406	7.568	0.363	0.557	0.123	0.223	0.395	0.395	0.760	0.006	0.006
Toro.	7.208	3.784	3.784	0.217	0.573	0.074	0.173	0.321	0.321	0.869	0.008	0.008
Villalpando.	6.667	3.604	4.505	0.327	0.243	0.509	0.049	0.111	0.321	0.329	0.008	0.008
Zamora.	6.487	3.423	3.693	0.262	0.549	0.040	0.040	0.329	0.329	0.341	0.010	0.010
<b>En la provincia.</b>	<b>7.027</b>	<b>4.141</b>	<b>3.829</b>	<b>0.262</b>	<b>0.574</b>	<b>0.065</b>	<b>0.200</b>	<b>0.341</b>	<b>0.341</b>	<b>0.830</b>	<b>0.010</b>	<b>0.010</b>

Zamora, 11 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

El plazo de los cuatro meses señalado á los censatarios para poder solicitar las redenciones, si quieren impedir que los censos salgan á la venta, en conformidad á lo dispuesto por el real decreto de 17 de Junio último, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 152, del Viernes 22 del mismo, ter-

mina en igual fecha del corriente mes. Lo que he dispuesto anunciar en este *Boletín*, para conocimiento del público, á fin de que no dejando demorar por más tiempo el expresado plazo, que espira, como queda dicho, el día 22 del actual, puedan aprovecharse de tal beneficio, así como también de los demás que, despues de concluido, se conceden por el citado real decreto.  
Zamora, 15 de Octubre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.—Relacion que comprende cuatro libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejercicio ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaria, á saber:

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono.	NUMERO de los libramientos.	NOMBRES de los interesados.	PUNTOS de residencia.	HEREDEROS Ó APODERADOS.	Esc. Mils.
13 de Junio de 1866.	19	Felipe Montero Moral.	Vegaltrave	Gregorio Montero (Padre)	83.333
Idem	20	Ignacio Figueras Ares.	Revellinos	Juan Figueras (Padre)	200.000
Idem	Sin número.	Vicente Márcos Villar.	Villavendimio	Norberto Márcos (Padre)	92.221
29 de Julio de 1866	8	Santiago Rollon Carazo.	Matilla la Seca	Bernardo Rollon (Padre)	165.902
				TOTAL	541.456

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, los que vendrán provistos de cédula de vecindad, fe de vida expedida por el señor Cura párroco, el que espresará si es padre, madre ó hermano del cumplido, y si saben escribir, sellando dicho certificado, como asimismo lo autorizará también el señor Alcalde, con cuyos documentos serán entregados los libramientos.

NOTA.—Si bien remesan el libramiento de Norberto Márcos, no han girado su importe, segun comunicacion. Zamora, 8 de Octubre de 1866.—Fermin de la Fuente.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de Villalpando.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos ochenta

ta cajones de pino que fueron envases de tabacos, divididos en catorce lotes de á veinte, existentes en esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-administracion de Rentas de esta

villa á los quince dias de haberse insertado el presente pliego en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas cincuenta milésimas de escudo cada uno de los comprendidos en cada lote que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejoré.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias

Villalpando, 7 de Octubre de 1866.—  
Manuel Ruiz.—Es copia.—P. O., Luis Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para pagar á la testamentaria del difunto don José Félix Prieto los quince mil ciento veintidos reales de capital y sus réditos que le adeuda Matias Carretero, vecino de Valcabado, y por las costas y gastos del juicio ejecutivo que se ha seguido, se venderán en pública subasta el dia treinta y uno del corriente, á las once de su mañana y en la sala del Juzgado, los bienes embargados al mismo Matias y depositados en poder de su hijo y convecino Santiago Carretero, que son á saber:

Treinta y seis fanegas de trigo, tasadas á veintiseis reales cada fanega.

Seis fanegas de garbanzos duros, á cien reales fanega.

Cuatro fanegas de alherjas, á veinte reales cada una.

Dos fanegas de trigo mocho, á veintiseis reales cada fanega.

Cien fanegas de cebada, á diez y seis reales cada una.

Un bney llamado Moreno, en seiscientos sesenta reales.

Otro buey llamado Villarino, en novecientos reales.

Una pollina, en ciento veinte reales.

Y una viña de seis mil trescientas setenta y seis cepas en término de Valcabado, al sitio de la Luna, lindante con viñas de Fernando Lozano, Vicente Roson y tierras de don Sabino Herrero y Félix Rodriguez, tasada, libre de todo cargo, á tres reales y veinticinco céntimos cada cepa.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán presentarse á ella en el dia citado, y ántes en la Escribanía para tomar cuantas noticias deseen.

Zamora, ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—  
Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA DE TIERRAS.—A voluntad de su dueño se vende en los pueblos de Cubillos y La Hiniesta, partido de Zamora, en pública subasta particular, ciento cuarenta y seis fanegas, cinco celemines y un cuartillo de tierra de sembradura; esto es:

97 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, en Cubillos, y

48 fanegas, y seis celemines en La Hiniesta.

Este acto tendrá lugar el dia cuatro de Noviembre próximo, en la Escribanía de don Vicente Alvarez, y hora de las once en punto de su mañana; en la inteligencia de que no se admiten posturas más bajas que la tasacion.

En dicha Escribanía, ó su dueño en Zamora, calle del Troncoso, núm. 13, darán pormenores á las personas que quieran interesarse en la compra.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una botica establecida en Benavente, pueden pasar á tratar con su dueña doña Venancia Fernandez, vecina de dicha villa.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.